



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001729-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01703-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01703-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**¹ contra el INFORME N° 000326-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Seguimiento N° PJ0000040522 de fecha 10 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione vía correo “(...) *la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de: GRUPRIMNORT S.A.C. RUC: 20601235430*”

A través del INFORME N° 000326-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ de fecha 20 de junio de 2022, la entidad comunica al recurrente que en atención a su requerimiento de información donde se “(...) solicita *la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes*, al respecto esta oficina debe informar que este distrito judicial no cuenta con juzgados comerciales, motivo por el cual no se puede proporcionar la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales; así mismo informar que para proporcionar la información de los procesos de especialidad civil tramitados en los juzgados civiles y los procesos de especialidad laboral tramitados en los juzgados laborales se ha procedido a revisar en el módulo de reportes de nuestro Sistema Integrado Judicial el reporte

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“carga actual de expedientes (principal+cuadernos)”, encontrándose la información que se adjunta al presente y continuación se detalla:

- Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil de Tumbes.
- Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil Transitorio de Tumbes.
- Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil de Zarumilla.
- Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil de Contralmirante Villar.
- Procesos de especialidad laboral - Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial.
- Procesos de especialidad laboral - Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial”.

El 4 de julio de 2022, el recurrente interpuso esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en el cual alegó lo siguiente:

“(…)

2.3. *No obstante, al revisar la información remitida, verifiqué que la información enviada no era acorde a la solicitada, en razón de que se solicitó los procesos judiciales de la empresa GRUPIMNORT S.A.C., identificada con RUC: 20601235430 y, sin embargo, se envió información de procesos ajenos de la empresa de la que se solicitó información.*

2.4. *En este sentido, interpongo recurso de apelación ante la respuesta denegatoria a mi solicitud, por no ser acorde a derecho, según lo expuesto en el literal g) del artículo 11 de la ley N° 27806, toda vez que lo que se solicitó la lista de los expedientes judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, más no otra información”.*

Mediante la Resolución N° 001584-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con INFORME N° 001 -2022- RLTAIP-CSJTU-PJ, presentado a esta instancia el 20 de julio de 2022, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalado lo siguiente:

“(…)

2.1. *Mediante Carta N° 0021-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ, se adjuntó el Informe N° 00326-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ, cursado por la Responsable de la Oficina de Estadística de esta Corte Superior de Justicia de Tumbes, debiendo precisar que se ha advertido que hubo un error involuntario, en la información alcanzada, la cual se alcanza el expediente administrativo adjunto al presente.*

2.2. *Ante ello, la suscrita a fin de remitir la información de manera célere, a fin de dar cumplimiento con lo requerido, invocando al principio de la eficacia y la presunción de veracidad, se ha procedido con la remisión de información al solicitando.*

³ Resolución de fecha 11 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mppresidenciacsjtumbes@pj.gob.pe, el 15 de julio de 2022 a horas 15:00, con confirmación de recepción en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 2.3. En ese contexto, es conveniente precisar ante la información advertida, se ha procedido a realizar la búsqueda de la información requerida, solicitando nuevamente al área correspondiente, y en el día -15 de julio del 2022-, mediante correo electrónico – [REDACTED] se realizó la remisión de la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de este Distrito Judicial de GRUPRIMNORT S.A.C con RUC: 20601235430 mediante Carta N° 022-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ, se adjunta al presente.
- 2.4. Finalmente, debo precisar que la información remitida ha sido subsanada, y si bien no se advirtió en su oportunidad, ello obedece a la ingente carga procesal que ostenta esta Corte Superior de Justicia, la cual incluye, entre otros, el remitir información urgente y diaria”. (sic)

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte la Carta N° 022-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ, la misma que se encuentra dirigida al recurrente, donde se le indica a este que en cuanto a su pedido “(...) hubo un error involuntario en un principio, esto es, debido a que se le ha remitido la información de manera general; sin embargo, se procede a realizar la subsanación de la información requerida a través del INFORME N° 000428-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ adjunto al presente, para los fines que estime pertinente”.

Asimismo, del INFORME N° 000428-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ se desprende que “(...) a fin de dar atención a lo solicitado se ha procedido a realizar la búsqueda en el Módulo de Consulta General de Expediente de nuestro Sistema Integrado Judicial por el nombre de la empresa, encontrándose que NO registra procesos ingresados en esta Corte (...)”.

Finalmente, es importante indicar que de lo actuados remitidos a este colegiado se observa el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022 remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le notificó el contenido de la Carta N° 022-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ e INFORME N° 000428-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ, tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés*

constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione vía correo “(...) la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de: GRUPRIMNORT S.A.C. RUC: 20601235430”.

A través del INFORME N° 000326-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ de fecha 20 de junio de 2022, la entidad comunica al recurrente que en atención a su requerimiento de información donde se “(...) solicita la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, al respecto esta oficina debe informar que este distrito judicial no cuenta con juzgados comerciales, motivo por el cual no se puede proporcionar la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales; así mismo informar que para proporcionar la información de los procesos de especialidad civil tramitados en los juzgados civiles y los procesos de especialidad laboral tramitados en los juzgados laborales se ha procedido a revisar en el módulo de reportes de nuestro Sistema Integrado Judicial el reporte “carga actual de expedientes (principal+cuadernos)”, encontrándose la información que se adjunta al presente y continuación se detalla:

- *Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil de Tumbes.*
- *Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil Transitorio de Tumbes.*
- *Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil de Zarumilla.*
- *Procesos de especialidad civil - Juzgado Civil de Contralmirante Villar.*
- *Procesos de especialidad laboral - Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial.*
- *Procesos de especialidad laboral - Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial”.*

Ante ello, el recurrente interpuso esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en el cual alegó que lo enviado no estaba acorde a lo solicitado ya que se solicitó los procesos judiciales de la empresa GRUPRIMNORT S.A.C., identificada con RUC: 20601235430 tramitados en la Corte Superior de Justicia

de Tumbes y, sin embargo, se envió data de procesos ajenos de la empresa de la que se solicitó información.

En esa línea, la entidad con INFORME N° 001 -2022- RLTAIP-CSJTU-PJ, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló su descargos señalando que con correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022 remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le notificó el contenido de la Carta N° 022-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ e INFORME N° 000428-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ, indicándosele que se ha procedido a realizar la búsqueda en el Módulo de Consulta General de Expediente del Sistema Integrado Judicial por el nombre de la empresa, encontrándose que no registra procesos ingresados en dicha corte.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación de la Carta N° 022-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ e INFORME N° 000428-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ vía correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, se debe tener presente que, en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 022-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ, INFORME N° 000428-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ y el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado a este último la información solicitada; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444,

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 022-2022-RLTAIP-CSJTU-PJ e INFORME N° 000428-2022-OEI-OAD-CSJTU-PJ vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, así como la entrega de lo solicitado, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES** que acredite la notificación y entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

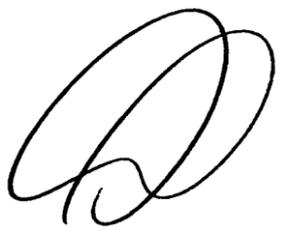
Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

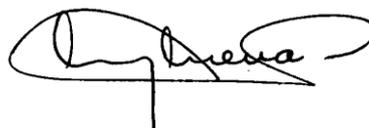


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal